

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. Demandante: URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA.
Demandado: PABLO ANTONIO RODELO LEGUIA. RAD N° 2022-00122-00.

1. PROCEDENCIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió no librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva seguida contra PABLO ANTONIO RODELO LEGUIA, la cual fue interpuesta por URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA, actuando a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El día 21 de junio del año en curso, fue proferido auto en el que se ordenó NO librar mandamiento de pago, debido a que como título ejecutivo se aporta ACTA DE CONCILIACION, la cual fue suscrita por el INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE MAJAGUAL, SUCRE, el cual no tiene competencia para adelantar conciliaciones extrajudiciales, conforme al artículo 27 de la ley 640 de 2001.

Posteriormente fue presentado el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 28 de junio del año en curso, del cual se procedió a dar traslado en lista el 29 de junio de 2022, venciendo éste el día 01 de julio del mismo año.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el acta de conciliación aportada, cumple con todas las condiciones para ser considerada como un título valor, pues la obligación en ella contenida es expresa, clara y exigible, además de provenir de un acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

Indica que las partes concurren ante el inspector de policía, por su carácter de autoridad, desconociendo las funciones que a éste le corresponden y el inspector en su carácter de funcionario público cuenta con unas funciones establecidas en la ley, mismas que debe conocer

de manera exacta, el cual sabiendo, que no era competente para avalar la conciliación, debió manifestárselo así a los ciudadanos y no realizar la conciliación y emitir acta de conciliación.

Afirma que se está lesionando el principio de buena fe depositada por el señor URIEL ANTONIO RAMIEZ SERNA y su deudor PABLO ANTONIO RODELO LEGUIA, en la actuación del inspector de policía quien pese a no estar facultado para conciliar en la materia lo hizo. Indica que las personas que asistieron ante la autoridad pública de buena fe no pueden resultar afectadas por el desconocimiento de ésta sobre sus funciones y/o limitaciones.

Por último manifiesta que las partes han depositado toda su confianza en la actuación adelantada por la inspección de policía, y han considerado que la misma es plenamente legal, pues dicho funcionario está investido de autoridad, y realiza una actuación que esta revestida de toda legalidad, con lo cual no se pone en duda su validez; indica que los principios de buena fe y confianza legítima, también se estaría lesionando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, del señor URIEL ANTONIO RAMIEZ SERNA, con la negativa de este Despacho de librar mandamiento de pago, teniendo como título base de recaudo ejecutivo, el acta de conciliación No 015 celebrada ante la inspección central de policía, fundamentado en los artículos 223 y 232 de la ley 1801 de 2016.

4. CONSIDERACIONES

Advierte el artículo 27 de la ley 640 de 2001, nos dice: **“ARTICULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”*

Así mismo, la ley 1801 de 2016, en su artículo 206 establece las atribuciones otorgadas al Inspector de Policía y respecto a la conciliación en su numeral primero establece:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*

(...)"

Tenemos entonces que en Colombia, la administración de justicia está debidamente regulada por la constitución y las leyes, al ser ésta, un fin esencial del Estado; esta situación, reglamenta que solo los operadores caracterizados y descritos por vía de esta prerrogativa legal, puedan ser tomados como parte del andamiaje de la justicia, que tiene a la cabeza a los Jueces de la República. Por lo tanto en el evento que los Inspectores de Policía realicen Conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona que realizó la Conciliación.

De lo anterior se puede afirmar que el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, carece de validez y por lo tanto está viciada de nulidad debido a que el inspector de policía no está facultado para suscribir conciliaciones extrajudiciales en materia civil, pues solo la ley lo faculta para adelantar conciliaciones en materia de convivencia; siendo así, no se podría tener como título ejecutivo, un documento que carece de validez, razón por la cual éste Despacho confirmara el auto de fecha 21 de junio de 2022.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante en subsidio de éste recurso, interpone recurso de apelación para que sea el juez de segunda instancia quien examine la decisión adoptada por éste Togado.

El artículo 17 del C.G.P establece lo siguiente: "**Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. (...), 3. (...), 4. (...), 5. (...), 6. (...), 7. (...), 8. (...), 9. (...), 10. (...)"

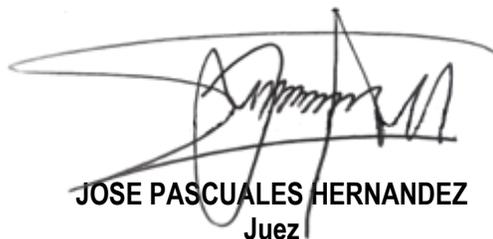
Conforme a lo establecido en el artículo anterior, al tratarse el proceso de la referencia de un proceso de única instancia debido a que su cuantía no sobrepasa los 40 S.M.M.L.V, éste Despacho negara el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 21 de junio de 2022, por no ser procedente.

De las razones antes expuestas el Juzgado confirma el auto calendado el día 21 de junio de 2022, el cual fuera repuesto por la parte demandante y se rechazara el recurso de Apelación ante el superior por improcedente y En mérito de lo antes expuesto se ;

RESUELVE

- 1.- No REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 21 de junio 2022, en cuanto a la decisión del despacho de no librar mandamiento de pago.
- 2.-RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. En consecuencia devuélvase el presente expediente al archivo del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c622365e7064fb1c7151a5a4819f43e44ea625270c1b668d503b167c81d31b9**

Documento generado en 30/08/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>